

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.**SOBRE MATRÍCULA DE LOS SEMINARIOS CONCILIARES.****REAL ÓRDEN.**

Íltmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:—«El R. Obispo de Leon á quien se trasladó la Real orden espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Marzo de este año, declarando que los derechos de matrícula de aquel Seminario Conciliar deben pagarse en el papel creado por el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 y no en metálico como venia verificándose, ha reclamado contra esta disposicion que deja sin efecto el plan de estudios de los Seminarios Conciliares circulado para su cumplimiento en Real Cédula de 28 de Setiembre de 1852 y en cuyo título II se previene que los derechos de matrícula se apliquen por completo á dichos establecimientos. Desde luego comprendió este Ministerio que la reclamacion era fundada; puesto que siendo los Seminarios unos Institutos de enseñanza puramente eclesiástica, no podian comprenderse de modo alguno entre los establecimientos á que se refiere el Real Decreto arriba citado. Quiso sin embargo, para mayor acierto oír el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y resultando confirmada aquella opinion por el ilustrado dictámen de esta Corporacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se remita á V. E. copia del mismo á fin de que de conformidad con él se derogue por ese Ministerio la Real orden citada de 21 de Marzo último.»—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1864.—El Subsecretario, Domingo Moreno.—Sr. Obispo de Leon.

ESPOSICION A QUE SE REFIERE LA PREINSERTA REAL ORDEN.

SEÑORA:

El Obispo de Leon se vé en la sensible necesidad de molestar la augusta atencion de V. M. suplicando reverentemente de una Real Orden que se le ha trasmitido por el Ministerio de Gracia y Justicia, en la que de conformidad á lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, y lo informado por la Tesoreria general del Ministerio de Hacienda se resolvió con fecha 21 de Marzo último, que el Seminario Conciliar de esta Provincia de Leon está comprendido en las disposiciones de los artículos 69 y 70 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado, y que por lo tanto debe ingresar en el Tesoro con el papel correspondiente los derechos de matrícula que exige á sus alumnos en vez de hacerlo en metálico como lo ha verificado hasta aquí, contraviniendo á lo que terminantemente se halla prevenido en el citado Real decreto; disponiendo S. M. al propio tiempo que esta resolucion tenga el caracter de general aplicable á todos los Seminarios que se encuentren en idéntico caso.

Aunque esa resolucion ha sido motivada en expediente promovido respecto del Seminario Conciliar de Astorga comprendido en el territorio civil de esta provincia de Leon, y solo en su segundo extremo alcanza al de San Froilan de esta Capital y diócesis, que se halla en el caso de todos los demás del reino, me apresuro á reclamar manifestando á V. M. que al hacer la propuesta á que se refiere la Real órden, la Direccion general de rentas Estancadas y la Tesorería general del Ministerio de Hacienda no debieron tener presente que los derechos de matrículas en los Seminarios están destinados por completo á cubrir sus propias atenciones, segun se dispone en el titulo 11 del plan general de estudios para todos los conciliares de España, mandado publicar por S. M. en Real Cédula de 28 de Setiembre de 1852, olvidando además que es de peculiar y exclusiva competencia de los Prelados regularizar la manera, forma y tiempo en que han de pagar los alumnos dichas matrículas, y el resolver á quienes debe concederse rebaja total ó parcial por ser pobres, aplicados y de buena conducta.

En el artículo 28 del Concordato se establece, Señora, la ereccion de Seminarios Conciliares en todas las Diócesis para la instruccion del Clero; se dice que en ellos sean admitidos, educados é instruidos los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad y utilidad de las mismas Diócesis; y que en todo lo que pertenece á su arreglo para la enseñanza y administracion de sus bienes se observarán los decretos del Santo Concilio de Trento.

Consiguientemente, cuando V. M. mandó publicar en su citada Real

Cédula de 28 de Setiembre de 1852 el plan de estudios para dichos Seminarios, se reconoció esta misma doctrina, declarando hallarse convenido espresamente con la Santa Sede, que el espíritu del citado artículo 28 del Concordato tiene por objeto dejar en cada Diócesis á los Prelados la libertad de arreglar en la manera que crean más conveniente los estudios que hayan de hacerse, siempre que sus efectos se limitasen únicamente á la carrera eclesiástica, aplicándose los derechos de matrícula, y su producto íntegro á las atenciones de los Seminarios, y dejando, como se ha dicho, á la peculiar accion de los Prelados el modo de recaudarla y su prudente arbitrio en conceder ó no rebajas.

Esto mismo, en cuanto á la percepcion íntegra de las matrículas, se habia declarado en favor de los seminarios por Real orden de V. M. de 8 de Diciembre de 1846 y reclamacion del Gobernador Eclesiástico del Arzobispado de Valencia á causa de una exigencia del Rector de aquella Universidad literaria aun siendo incorporables los Estudios que en él se hacian.

Por lo tanto la Real orden que se reclama, si se llegase á ejecutar, sobre perjudicar derechos siempre respetados ocasionaria una infraccion manifiesta de lo ordenado y prescripto en el Concordato, á cuya egecucion y cumplimiento fué voluntad de S. M. mandar publicar y que se observe el plan general de estudios eclesiásticos propuesto por la Santa Sede; previniendo que el Gobierno de S. M. diese auxilio y proteccion á los Seminarios, y no que les perjudicase como sucederia con esa medida y exigencias de la Direccion general de Estancadas, que, atacando de una manera esencial y directa su modo independiente de ser y de subsistir, impedirian su prosperidad y adelantamientos, privándoles indebidamente de los recursos necesarios para sostener la enseñanza.

Y es mas, Señora; arrebatár á los Seminarios Conciliares el producto de las matrículas de los alumnos que estudian en ellos, sobre ser opuesto á lo pactado solemnemente entre ambas potestades, seria contravenir al recomendable espíritu de equidad que presidió al consignar á los Prelados la facultad de hacer rebajas parciales y totales en las matrículas á favor de los pobres y de los que se recomendasen por su aplicacion y aprovechamiento, disposicion que lleva en si caridad é interés público. En los Seminarios se educan, por lo general, los hijos de familias de escasas fortunas, y los pobres. Por esa causa se fijó para las matrículas una cuota moderadísima que aun para los que han de pagarla corre en las asignaturas superiores la pequeña escala de 24 á 50 reales, de modo que aun si pudiera prescindirse de que estos fondos son de los Seminarios por completo todavia su pequeña importancia no merecia que el Tesoro hubiera propuesto á S. M. intervenirlos contra lo prescripto en el Concordato, y en perjuicio de unos Establecimientos en donde se atiende á los pobres muy especialmente.

En prueba de ello mi digno antecesor el Excmo. é Illmo. Sr. D. Joaquín Barbajero, además de sostener la corta pensión que los alumnos internos venían pagando y que no llegaba á cinco reales, teniendo en consideración la pobreza del país, redujo los derechos de matrícula á la mitad de lo señalado en el plan de estudios eclesiásticos; y yo mismo he acogido con igual motivo una exposición que los Seminaristas me hicieron, hace poco tiempo, suplicando se rebajase dicha pensión, que subió por causa de la carestía de los viveres el Vicario Capitular en la Sede vacante hasta seis reales; y la he reducido á solos cinco, aun recelando que los ingresos y recursos apenas alcanzan á cubrir todas las atenciones. Para ellas son indispensables los productos integros de las matrículas como lo demás del presupuesto, y de respetar como de la peculiar percepción de los Seminarios con arreglo al Concordato y disposiciones conformes del plan de estudios eclesiásticos; por lo tanto

Suplica á V. M. el Obispo de Leon, se digne mandar quede sin efecto alguno la Real orden de 21 de Marzo último que se le ha comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia, en la que á propuesta de la Dirección general de Estancadas y de lo informado por la Tesorería general del Ministerio de Hacienda, se resolvió que el Seminario Conciliar de la provincia está comprendido en los artículos 69 y 70 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y que debe de ingresar en el Tesoro el papel correspondiente á los derechos de matrícula de sus alumnos y que esa resolución tenga el carácter de general aplicable á todos los Seminarios que se encuentren en idéntico caso; declarando de contrario que está en su derecho, como todos los demás del Reino, al percibir los pequeños derechos de matrícula que deben satisfacer anualmente los alumnos internos y externos, destinados por completo á cubrir sus atenciones segun así terminantemente se dispone en el plan general de Estudios eclesiásticos.—Leon 10 de Mayo de 1864.—SEÑORA:—A. L. R. P. DE V. M.—*Calisto, Obispo de Leon.*—Es copia.

(DEL SUPLEMENTO AL B. E. DE CALAHORRA.)

De *La Regeneracion* tomamos el siguiente comunicado:

Sr Director de *La Regeneracion*.

Muy señor mío y amigo, de mi respeto y consideración: Bien cierto es que solo el catolicismo da aliento, vida, prosperidad á los pueblos, paz, tranquilidad á las familias, y cuanto el hombre necesita para su bienestar temporal y espiritual: solo el catolicismo es la hermosa planta que regada en su origen con la sangre del Crucificado en el Gólgota, lleva en sí la savia de robustez y fecundidad para producir ópimos frutos en todos los tiempos y en todos los lugares: para probar prácticamente una vez mas esta verdad, yo quisiera que los hombres degradados, que se avergüenzan de

llevar en su frente la imágen de su Dios; los incrédulos, que con lamentable ceguera niegan los dogmas de nuestra santa Religión; los que están sumergidos en el profundo letargo de la impiedad, se acercáran con paso lento aunque tímido, á oír á los varones apostólicos, á los legítimos sucesores de aquellos á quienes dijo Jesucristo: *Como el Padre me ha enviado, así yo os envío; predicad el Evangelio á toda criatura; el que creyere se salvará, el que no se condenará: enseñad á todas las gentes*, dijo á los Señores Obispos, que en cumplimiento de su misión divina llevan el pan de la divina palabra hasta las mas remotas escabrosidades de su diócesi, atravesando riscos intransitables, sin que les intimiden el rigor de las estaciones, venciendo cuantas fatigas y penalidades se presentan á su sagrado ministerio, como lo está verificando el muy dignísimo é Ilmo. Sr. Obispo de Astorga en la santa visita que está girando en este arciprestazgo de Sanabria.

Causa admiración ver la abnegación de este Sr. Ilustrísimo, que, contando cerca de setenta años de edad, nada ni nadie le contiene para llevar el consuelo y pasto saludable de su doctrina á su grey, hasta la mas lejana aldea de este arciprestazgo, que, aunque delicioso en la presente estación por su frondosidad, por la diversidad de arbolado y arbustos, y por sus esquisitas aguas, ocupa una posición topográfica de penoso ascenso, desde su Cuenca á los pueblos situados á la falda de la sierra de las Portillas.

Verdad es que todas las penalidades que sufre S. S. I. por lo escabroso del terreno pintoresco y lo caluroso de la estación, las lleva con sumo placer, porque las ve compensadas por el entusiasmo y júbilo con que le reciben los pueblos, y por el homenaje de respeto que le tributa todo su ilustrado y virtuoso clero, por el espíritu religioso del país, y por las costumbres patriarcales que, por lo general, tienen los pueblos de este arciprestazgo: estos á su vez y el clero están contentísimos con tener entre ellos á su dignísimo y virtuoso Prelado, el que con su amabilidad, su natural decir, su profundo saber y la unción evangélica con que les habla hasta en las conversaciones familiares, cautiva y encanta á cuantos tienen la dicha de escucharle: no ménos afables son los ilustrados y simpáticos familiares el licenciado don Pedro Goy y D. Agustín Pio de Llano, fiscal eclesiástico el primero y secretario de visita este último.

¡Qué diferencia, señor Director, de la doctrina de paz y de verdadera felicidad que brota de los labios de los maestros de la fé y de la moral, á la seductora, falaz y disolvente que sale de cierta parte de la prensa! La de los ilustrísimos señores Obispos tranquiliza á los pueblos, lleva la paz á las familias, da paciencia y resignación cristiana á los pobres, escita la compasión y la caridad á los ricos, contiene las pasiones, estirpa los vicios, da grados de fidelidad á la sociedad conyugal, solidez al principio de autoridad, respeto á la propiedad, hombres eminentes en letras, virtud y santidad; por el contrario, la doctrina de cierta parte de la prensa es impía, propagandista del error, conmueve la sociedad, relaja el principio de autoridad, escita el furor del pobre contra el rico, predica el comunismo en todo, produce el socialismo, los incendios de Valladolid y la rebelión de Loja, y

da hombres como M. Renan, Sué, Victor Hugo, Passaglia y otros *eiusdem furfuris*. ¿Cuál doctrina es la mejor? Pueblos, abrid los ojos y comparad.

Es de V., señor director, con todo respeto y consideracion su afectísimo amigo y capellan que B. S. M.

EXPOSICION

que el Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago y sus Prelados sufragáneos han dirigido A S. M. la Reina, sobre la enseñanza de los Seminarios.

Señora: El Cardenal Arzobispo de Santiago y los sufragáneos que abajo firman convencidos de las lamentables consecuencias que trae consigo la limitacion de los estudios de segunda enseñanza en los Seminarios á la carrera eclesiástica, se ven en la necesidad de acudir reverentemente á V. M. pidiendo el fácil remedio de un mal de no pequeña trascendencia.

Es bien sabido, Señora, que al ejecutarse el art. 38 del Concordato, se reconoció como no podia menos de suceder, que en todo lo tocante al arreglo de los Seminarios conciliares, á la enseñanza y administracion de sus bienes, debian observarse los decretos del Concilio de Trento. Para obtener la uniformidad conveniente, el M. R. Nuncio de Su Santidad, despues de consultar á los Prelados diocesanos, formó el plan de estudios para todos los Seminarios, plan que V. M. se dignó comunicar á aquellos por medio de la Real cédula de ruego y encargo de 28 de Setiembre de 1852, prometiendo *todo el auxilio que fuere necesario ó conveniente á su establecimiento ó ejecucion.*

Pero al mismo tiempo el Gobierno de V. M. puso una restriccion que ni se desprende del artículo citado del Concordato, ni estaba en uso en nuestra nacion eminentemente católica, y fué *que los estudios hechos en los Seminarios se limitasen únicamente á la carrera eclesiástica.* Tal es la cláusula fatal de que no podemos menos de lamentarnos, por el rigorismo con que ha venido interpretándose. cláusula tan funesta para la Iglesia como para el Estado. Porque sucede con frecuencia que varios jóvenes que han cursado la segunda enseñanza en los Seminarios no se sienten llamados al estado eclesiástico, y al querer seguir otra carrera distinta de la de Teología, hallan que no pueden hacerlo sin estudiar de nuevo en un instituto las mismas asignaturas que estudiaron en el Seminario, teniendo por perdidos sus años de estudio en un establecimiento protegido por el gobierno. Amargo desengaño que pone á estos jóvenes en la mas triste alternativa. Unos, porque ven cerrado todo camino, ó por la presion de sus familias, siguen la carrera eclesiástica y se ordenan sin vocacion, porque los Obispos no siempre podemos conocerlos: otros, que ya no pueden contraer fácilmente los hábitos de un trabajo mecánico, marchan á la ventura, porque es muy raro el que se resigna á comenzar de nuevo los mismos estudios. Los primeros

vienen á ser un tormento para la Iglesia, puesto que mal puede comportarse como un sacerdote digno el que ha entrado en el sacerdocio sin vocacion: é indirectamente son tambien una calamidad para la sociedad civil. Los segundos llegan á ser miembros inútiles cuando no perjudiciales á la sociedad, pudiendo haber sido lo contrario si se les hubiera abierto la puerta para seguir una carrera literaria.

¿Cómo mirará esta clase de jóvenes á una sociedad que tan dura se muestra con ellos por el pecado de sus padres que los pusieron á estudiar en un establecimiento protegido por las leyes? ¿Qué mas pudiera hacerse con los que hubieran estudiado en una escuela aborrecida? ¿No son españoles esos jóvenes? ¿No son dignos de que el gobierno les proteja en su triste situacion cuando puede hacerlo sin ningun inconveniente, antes con ventajas para la Iglesia y para el estado? No tendria explicacion razonable el proceder de otra manera, despues que la experiencia ha demostrado los males que trae la indicada restriccion.

Pero ¿qué razones puede haber para negar absolutamente todo valor en el órden civil á los cursos de segunda enseñanza ganados en los Seminarios? Que asi se convino entre el Rdo. Nuncio de Su Santidad y entre el gobierno. Pero si la esperiencia demuestra que es necesaria una modificacion respecto de una disposicion de suyo variable, ¿porqué no se ha de hacer? También se convino entonces que la teología se habia de estudiar en los Seminarios solamente, y á pesar de eso, se ha establecido despues en las universidades, y eso sin contar con el consentimiento de la otra parte que lo habia estipulado.

Que en los Seminarios no se estudian las mismas asignaturas que en los Institutos. Pero aunque el plan de los Seminarios no sea igual enteramente al de los Institutos, es indudable que la mayor parte de las asignaturas son las mismas, y en todo caso lo que procedia era obligar á los jóvenes que no quisiesen seguir la carrera de teología, á estudiar las asignaturas omitidas. Solo restaria decir que en los Seminarios no se estudia bien. Mas aunque el gobierno tuviese ese recelo, en su mano estaba hacer la prueba, sujetando á exámen á los que pretendiesen incorporar los cursos en los Institutos, ó prescribir otras condiciones equitativas.

Que se despoblarian los Institutos. Este temor parece ser la verdadera causa para no darse ningun paso en el fin de hacer cesar la triste situacion de tantos jóvenes. Ninguna prevencion abrigamos contra los Institutos, ni deseamos que se despueblen. Pero el hecho es que, á pesar de la dura condicion impuesta á los estudios de los Seminarios, no se ha disminuido la afluencia á estos establecimientos. Luego no es ese el medio de aumentarla en los Institutos. Los padres que envian sus hijos á estudiar á los Seminarios se lisonjean comunmente de que seguirán la carrera eclesiástica, y miran como un peligro remoto que, así no sea; y por eso no les arredra la restriccion. Solo el que haya palpado una vez la desgracia, se mirará bien antes de exponerse á un nuevo desengaño. Es probable que facilitando la incorporacion creceria el número de los alumnos en los Institutos y disminu-

ria el de los Seminarios: crecería á lo menos por la afluencia de los que no se sintiesen con vocacion al estado eclesiástico, los cuales, ó siguen forzados la carrera eclesiástica, ó no siguen ninguna. Y en prueba de que esto sería así, el gobierno pudiera pedir la lista de los que han solicitado esa incorporacion, que será no poca numerosa.

Esperamos, pues, Señora, que V. M. pensará en su recto juicio las observaciones que no hemos hecho mas que indicar, y que las dará el valor que a nuestro entender tienen. Por lo que rogamos á V. M. se digne mandar se modifique con condiciones equitativas la restriccion puesta á los estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios en el sentido de que puedan incorporarse en los Institutos.

Dios Nuestro Señor conserve la importante vida de V. M. Santiago 25 de Mayo de 1864.—Señora—A L. R. P. de V. M.—Miguel Cardenal Arzobispo de Santiago.—Telmo, Obispo de Tuy.—José, Obispo de Orense.—José, Obispo de Lugo.—Ponciano, Obispo de Mondoñedo.—Gregorio María, Obispo de Plasencia.—Juan Nepomuceno, Obispo de Coria.—José Luis, Obispo de Oviedo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

Los señores suscritores á la Biografia eclesiástica completa pueden pasar á esta Administracion á recoger los tomos 19 y 20 de la misma, ó comisionar persona de confianza que los reciba dejando el oportuno resguardo. Astorga 3 de Agosto de 1864.—P. A. Policarpo Arias.